

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 7 de Febrero de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. dond se dirijirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Para dar cumplimiento á la ley de 5 de Junio sobre medicion del territorio se dignó V. M. disponer en el Real decreto de 20 de Agosto, que se hiciesen los preparativos necesarios, y esto se está ejecutando con orden y actividad por la Comision de Estadística general del Reino.

Un Jefe del cuerpo de Ingenieros militares sale á inspeccionar en el extranjero los trabajos mas recientes, tanto geodésicos como topográficos y parcelarios, y á adquirir y encargar los mas perfeccionados instrumentos para las próximas operaciones en nuestro pais: la escuela práctica se abrirá muy luego para establecer la uniformidad en los métodos y la precision en los actos; y en cuanto pase la cruda estacion de los hielos, podrá darse principio á la campaña de primavera.

El personal facultativo disponible continuará la empezada red de triángulos de primer orden, cuya consecuencia ha de ser la preparacion del levantamiento de los planos parcelarios del territorio. El personal administrativo debe recibir un aumento proporcionado segun el art. 5.º del mencionado Real decreto de 20 de Agosto, para ocurrir á todas las necesidades de este importante servicio. Mas á fin de que el aumento sea el menor posible observando una prudente economía, convendrá, Señora, imprimir á la generalidad de los destinos de la Estadística cierto carácter de movilizacion y alternativa, que permita acumular fuerzas y accion en

los puntos donde en cada ocasion hiciesen mayor falta. Asi, con menor número de empleados se podrán llenar las atenciones que sucesivamente se fuesen presentando, á proporecion que se adelante en las operaciones de medicion del territorio, única y verdadera base para la formacion de buenas estadísticas.

Los destinos de oficina, los dedicados á coordinar los datos suministrados por los pueblos ó recogidos por los Inspectores en diferentes ramos, no conviene generalmente que sean de naturaleza tan sedentaria, que resulte un muro divisorio entre tales funciones y las de investigacion y comprobacion presencial á vista de los hechos en las mismas localidades. Este principio, consignado en el Real decreto de 21 de Octubre de 1858, que encarga, en caso necesario, las visitas de exámen y comprobacion á los Oficiales y Auxiliares de Estadística en concurrencia con los Inspectores, ha producido ya buenos resultados, y los promete mas fecundos cuanto mayor sea la estension de sus aplicaciones. La inspeccion y la oficina han de irse aproximando hasta el punto de identificarse y formar cuerpo, cuando la clase de Jefes y Oficiales de reemplazo llegue á desaparecer.

Por otra parte, las extinguidas Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, refundidas hoy en la Comision central de Estadística, traen su personal facultativo y administrativo, que por precision tiene que incorporarse cada cual donde le corresponde, tomando todavia las mayores proporciones requeridas por el ensanche que la ley señala á las antiguas operaciones de geodesia y geología.

En virtud de estas consideraciones, y conciliando todos los intereses, y respetando todos los derechos, creo de mi obligacion proponer, á V. M. las leves alteraciones, que en la organizacion del ramo de Estadística con ceptúo necesarias para el mejor éxito del plan concebido en beneficio público. Por ahora bastará que la quinta parte de los Inspectores pertenezca al orden civil, segun ocurrieren vacantes; que el servicio de inspeccion y el

de oficina sea indistintamente desempeñado por los empleados del orden civil, y que de las provincias á la Comision central se establezca una serie de comunicaciones y cambios personales, ya que no sea posible una rotacion de escala, para mantener la uniformidad de las operaciones y sostener el espíritu que debe reinar en una institucion nueva en nuestro pais, y fecunda en resultados si se conduce con acierto.

Es el pensamiento formulado en el Real decreto que me cabe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 19 de Diciembre de 1859.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las ciento cincuenta plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuarán ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte lo será por empleados civiles cesantes.

Art. 2.º Los empleados activos en las oficinas de Estadística, tanto de la Comision central como de las provincias, podrán ocupar plazas de Inspectores del orden civil como encargo temporal, conservando sus sueldos por entero.

Art. 3.º El número de Inspectores provinciales no será fijo en cada provincia, sino que segun las ocasiones y circunstancias se acomodará á las ocupaciones que ocurrieren de peyorioridad.

Art. 4.º Los empleados cesantes que fuesen nombrados Inspectores de Estadística disfrutará hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, con cargo á los artículos segundos de los capitulos 5.º y 6.º de la seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Además tendrán en las visitas de inspecciones las dietas y abono de gastos de tras-

lacion, segun la Instruccion de 28 de Diciembre del año pasado de 1858.

Art. 5.º Para la parte administrativa de los trabajos de medicion del territorio, con inclusion de los que estaban encomendados á las Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, se aumentan las plazas que se conceptúan precisas en la Secretaría de la Comision de Estadística general, de modo que pueda desempeñarse el servicio con orden, inteligencia y celeridad.

Art. 6.º La planta de la Secretaría de la Comision de Estadística general se establece para lo sucesivo en la forma siguiente: un Secretario con el sueldo anual de 50.000 rs.; un Oficial primero con 20.000; dos segundos con 18.000; dos terceros con 16.000; seis cuartos con 14.000; cuatro quintos con 12.000; dos sextos con 10.000; dos séptimos con 9.000; dos octavos con 8.000; cuatro Auxiliares escribientes con 6.000; un Conserje con 7.000; un portero primero con 5.000; otro segundo con 4.500; otro tercero tambien con 4.500, y un ordenanza con 4.000.

Art. 7.º La diferencia entre la cantidad á que ascienden los sueldos de esta nueva planta de la Secretaría y la de los sueldos de la planta existente hasta aquí, se cargará á los artículos 1.º y 2.º del capitulo 7.º, seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 8.º Para los gastos del material de la Secretaría de la Comision central, en la parte que se refiere á la medicion del territorio, se aumenta la partida de 100.000 rs. anuales con cargo á los mismos artículos 1.º y 2.º del capitulo 7.º de la seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º Siempre que el Presidente de la Comision central lo estimase oportuno, podrá llamar á trabajar temporalmente en la Secretaría de la misma Comision central á los empleados de las provincias que fueren necesarios, los cuales serán indemnizados durante este servicio como si estuviesen girando visita de inspeccion.

Art. 10.º Queda derogado, el Real decreto de 9 de Abril de 1858 en

cuanto estuviere en contradicción con el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de su capital, de los cuales resulta:

Que la Junta de Instrucción primaria de Brenes dirigió al Alcalde de la misma villa una comunicación en 23 de Febrero último diciendo que el día anterior, al practicar una visita en las escuelas titulares, había visto que en las de niñas no existía nada de lo necesario para la enseñanza; y constándole que en los presupuestos se destina al efecto una partida decente, acordó dar queja en forma al mismo Alcalde á fin de que por los medios legales averiguase si estos fondos han sido entregados á la maestra ó tenido mala inversión, descargando así la responsabilidad que sobre la Junta pesaría si conociendo el abuso, no diese parte á la Autoridad:

Que el Alcalde procedió á recibir varias declaraciones, y libró despacho que recordó por dos veces, al Secretario de Ayuntamiento para que diese certificación de las partidas aprobadas en los presupuestos municipales con destino á útiles y menajes de la escuela de niñas, correspondientes á los años de 1855 á 1858, extensivo á las cantidades que resultasen satisfechas por los indicados conceptos á la maestra titular, con referencia á los libros de salida de fondos municipales y cuentas de Propios:

Que librado por el Secretario el certificado de las cantidades que resultaban aprobadas y satisfechas para útiles y menaje de la clase de niñas desde 1855 á 1858, el Alcalde pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido:

Que el Juez, continuando las diligencias, libró orden al Alcalde para que dispusiera que se cotejase la certificación de que se ha hecho mérito con los documentos á que se refiere, y se pusiera además testimonio de los recibos firmados por la maestra en los años mencionados si obrasen en el archivo municipal, haciendo constar en otro caso dónde existan:

El Alcalde devolvió la orden expresando que no había podido ser cumplimentada por las excusas ó resistencia del Secretario; y llamado este á el Juzgado de primera instancia á declarar sobre el particular, dijo que al requerirse para que se presentasen las cuentas de Propios originales y los presupuestos aprobados contestó que no podía hacerlo de las primeras

por hallarse en poder del Gobernador de la provincia para su ultimación; y que respecto á los presupuestos, no los presentó por no habersele manifestado el objeto ni se le reclamaban administrativamente, y si mediaba en este caso acuerdo del Ayuntamiento ó mandato del Gobernador debiendo además advertir que los recibos firmados por la maestra, obraban originales en las cuentas de Propios remitidas al expresado Gobernador:

Que llamado de nuevo el Secretario á ampliar su declaración, significó que en atención á que no había precedido orden del Gobernador, oyendo al Consejo provincial, ni el Ayuntamiento había censurado las cuentas y remitidas el mismo Gobernador, resistió hacer la entrega á la Autoridad judicial, si bien manifestó al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento, y ejerciendo atribuciones gubernativas, le presentaría cuantos documentos reclamase del Archivo municipal:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia D. Manuel Paquillo Ortiz, Alcalde que fué de Brenes en 1855 y 1856, y D. José Costa Fernandez, que lo fué en 1857 y 1858, exponiendo que tenían entendido que se habían formado diligencias por la Autoridad judicial sobre las cuentas de Propios y Arbitrios de los años expresados, las cuales, previos los trámites de exposición al público, censura y aprobación del Ayuntamiento, se remitieron oportunamente al propio Gobernador para su ultimación ante el Consejo provincial y como sobre las cuentas se abrían pliegos de reparos por el Juez de primera instancia del distrito, sustanciándose estos y exigiendo las originales con los presupuestos de su administración y libros de intervención de entrada y salida de fondos de Propios, le suplicaban que requiriese de inhibición al Juez en el negocio:

Que el Gobernador, en vista de esta exposición, y fundándose en ella de acuerdo con el Consejo provincial, suscitó competencia invocando los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez dió traslado al Promotor fiscal, quien manifestó que no estaba en el ánimo del Juzgado el intento que se le suponía, porque precisamente lo que hasta entonces aparecía en el sumario formado en virtud de la queja de la Junta de Instrucción primaria era el delito de estafa contra el Secretario de Ayuntamiento, acusado en las declaraciones de haber hecho suscribir algunos recibos por cantidades no percibidas para gastos de las escuelas; que en tal concepto debía mantenerse la jurisdicción ordinaria en el negocio, por mas que el mismo negocio no se hallase aun en estado de poder definir si el delito que se persigue ha sido ó no cometido en el ejercicio de funciones administrativas, y por tanto si procede ó no solicitar la autorización á fin de continuar el proceso:

Que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador,

roído segunda vez el Consejo provincial, en que había de resolver administrativamente en el asunto una cuestión previa de contabilidad comunal, resultando este conflicto:

Vistos los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene:

Que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, y previo examen y censura del Ayuntamiento y con el dictamen de este, las remita al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobación ó para la del Gobierno, según los casos:

Que las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura y pasarán en seguida al Jefe político para su ultimación en el Consejo provincial si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs., y si llegase para que con el dictamen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno:

Que si del examen de las cuentas resultase algún alcance, será inmediatamente satisfecho: y si el interesado quisiere ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe del alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelación al Tribunal Mayor de Cuentas:

Que cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesión el Teniente más antiguo: de todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votación:

Vistos los artículos 449, y 452 del Código penal, relativos á estafas y otros engaños:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitarse competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el conocimiento del delito de estafa consignado en los artículos del Código penal que en su lugar se citan, y que se indican en sumario formado por el Juez de primera instancia de San Roman, es propio de la Autoridad judicial, sin que el delito se halle comprendido en ninguna de las excepciones contenidas en el artículo además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847; toda vez que no hay ley que atribuya especialmente su castigo á los funcionarios de la Administración, y su calificación es de todo punto independiente de la aprobación administrativa, haya ó no recaído con arreglo á los otros artículos que se expresan de la ley de 8 de Enero de 1845, de las cuentas municipales de Brenes

de 1855 á 1858, en las cuales pudieran estar sus comprobantes:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Gerona y Ripoll.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Gerona á Ripoll y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn, por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Gerona.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contra-

tista tendrá obligación de continuar por la línea tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion, para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de Gerona y Alcalde de Ripoll asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 21,900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó Administracion de rentas del partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará su sobre escrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamen-

te en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: *Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Gerona á Ripoll y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.*

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpriere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 28 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Julian Majada, vecino de esta capital y Presidente de la Sociedad minera *Vallisoletana Burgalesa* con objeto de que esta Sociedad sea declarada especial minera previas las formalidades que la ley exige he acordado el decreto siguiente.

En uso de las facultades que se me han conferido por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la escritura adicional de la Sociedad especial minera titulada

Vallisoletana Burgalesa otorgada por D. Julian Majada, D. Santiago Rojo, D. José Maria Ojos, D. Santiago Pascual Agreda, D. Juan Sabugo y Don Felipe Pato Santaren; individuos de la Junta directiva de la misma en 5 de Enero de 1859 ante el Escribano Don Ambrosio Padilla. Valladolid 4 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859. Valladolid 4 de Febrero de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.—
NEGOCIADO 4.º

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. José y Don Gregorio Garcia de los Rios y D. Pantaleon de Quevedo, Presidente Contador y Secretario respectivamente de la Sociedad minera, titulada *Esperanza de Reinos*, con objeto de que esta Sociedad, sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige he acordado la providencia siguiente.

Valladolid 4 de Febrero de 1860.

En uso de las facultades que se me confieren por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial apruebo la constitucion de la Sociedad especial minera titulada *Esperanza de Reinos*, formada por escritura que otorgan los Sres. D. José y D. Gregorio Garcia de los Rios y Don Pantaleon de Quevedo, por si y autorizado por la Junta general en esta Ciudad á 31 de Diciembre de 1859, ante el Escribano D. Pedro Caballero de Oruña.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859. Valladolid 4 de Febrero de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hoy vence el primer trimestre de las contribuciones Territorial Subsidio y Consumos. Si siempre ha habido una necesidad de que el importe de estas ingrese puntualmente en las arcas del Tesoro, esta necesidad es mas imperiosa que nunca cuando el pais está empeñado en una guerra que á tanta altura coloca su honra

nacional, y cuando el Gobierno de S. M. tiene que hacer frente con una puntualidad extrema á los cuantiosos gastos que aquella ocasiona. El valiente ejército que con tanta prodigalidad como entusiasmo derrama su sangre venciendo cuantos obstáculos quieren oponérsele, sino necesita mas auxilios que el de su valor en los combates, precisa la asistencia y la solicitud que el pais le debe.

A nadie se oculta esta necesidad y por el contrario, todos los pueblos, las corporaciones, y los individuos rivalizan en entusiasmo y contribuyen directa ó indirectamente á los gastos de la guerra, pero si la administracion de esta provincia lo conoce así, no se cree relevada de dirigirse á los Ayuntamientos de la misma, encareciéndoles la necesidad de que contribuyan á que los dos primeros tributos se satisfagan por los contribuyentes de sus respectivas localidades tan pronto como para ello se presenten los subalternos del recaudador general, de que ingrese directamente en Tesorería el importe del primer plaze que este no puede realizar por no haberse facilitado oportunamente los documentos para ello indispensables, y de que tenga igual ingreso el que corresponde al impuesto sobre consumos.

En circunstancias no tan especiales como en las que el pais se encuentra, los Ayuntamientos de la provincia de Valladolid han cumplido con exactitud los deberes en que esta parte interesante del servicio público les imponen las disposiciones vigentes. La administracion de Hacienda pública no puede dudar que, en la ocasion presente será tanto mayor el celo y actividad de las municipalidades, cuanto lo es el interés general de ese mismo servicio.

Valladolid 5 de Febrero de 1860.—
Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Sebastian Escudero Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Aguilera, soltero, residente en Brazacorta, cuya actual residencia se ignora, aunque segun noticias de su familia debe hallarse en uno de los pueblos de esa Provincia; para que comparezca ante este Juzgado y término de nueve dias á evacuar una cita que se le hace por Luisa Zaya, vecina de dicho Brazacorta, en la causa que se está formando contra Evaristo Garcia de igual vecindad, sobre violacion.

Dado en Aranda de Duero á 26 de Enero de 1860.—Sebastian Escudero.—Por su mandado, Francisco de la Higuera.

D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto llamo y emplazo á Pascual Mignel, vecino de Valdearcos partido de Peñafiel, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á prestar su declaración en causa criminal.

Dado en Roa 24 de Enero de 1860. —Juan Cano Latur. —Por su mandado, Crispulo Durango.

Corresponde con su original que en la causa de su razon es á que me refiero, caso necesario á los efectos consiguientes, pongo esta que signo y firmo en Roa fecha ut supra. —Juan Cano Latur. —Crispulo Durango.

En la cantidad de 42,585 rs. se ha tasado la casa fuera del Puente mayor de esta Ciudad, calle titulada de los Lagares frente á la Carretera de Galicia y Asturias, num. 4, la cual á voluntad de sus dueños se vende en remate público judicial que se celebrará el dia 20 del corriente mes á la hora de once á doce de su mañana en una de las Salas de las Casas Consistoriales, que podrán concurrir los licitadores,

Valladolid Febrero 1.º de 1860.

El dia 5 del corriente se perdió un caballo en la Plaza mayor de esta Ciudad de las señas siguientes: pelo negro, alzada seis cuartas y media próximamente, esquilado á lo mular, aparejado con albardón, estribos y manta encarnada, cabezada de cuadra, edad cerrado. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Leoncio Fernandez calle de Caldereros num. 17 en Valladolid.

Para el dia 15 del próximo mes de Febrero, de diez á doce de su mañana, se subasta en una de las salas Consistoriales de esta Ciudad, la casa calle de la Libertad, num. 28 que perteneció á D. Cipriano Alonso de Celada: el pliego de condiciones, tasación de la finca y espediente de necesidad y utilidad instruido al efecto por estar interesados menores, con la debida aprobación judicial, obra de manifiesto en la Escribanía de Marqués, Plazuela de la Libertad, num. 9 á donde pueden pasar á verle las personas que gusten.

Se arrienda el parador de Fuentes de Duero, situado en la carretera que se dirige de Valladolid á Calatayud, entre la Cestérniga y Tudela de Duero. Las personas que gusten hacer proposición, pueden dirigirse al Administrador de dicho Fuentes de Duero que habita en el mismo.

D. José Sabater Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido,

Hago saber: Que en la cantidad de 4260 rs. se ha tasado una tierra situada en término de esta Ciudad al pago de Entre-Esgueva, su cabida dos obradas, y quinientos seis estadales perteneciente al menor Don Casto Alonso Carrion natural de esta dicha Ciudad, que se vende en pública subasta á virtud de autorización de este Juzgado dada á instancia de D.ª Isabel Carrion madre tutora y curadora del citado menor, Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía Numeraria de D. Antonino Santos donde radica el expediente de autorización, títulos de pertenencia de la indicada tierra, y pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará su remate en una de las Salas de las Casas Consistoriales de esta Ciudad el dia 24 de Febrero próximo de once á doce de su mañana.

Dado en Valladolid á 30 de Enero de 1860. —José Sabater. —Por mandado de Su Señoría, Antonino Santos.

En el dia 22 de Enero último desapareció de la posada de la Herradna de esta Ciudad, una burra negra de 3 años, bebedero blanco, oreja gacha y un hoyo en el costillar derecho: estaba preñada, tenia albarda de pellejo con cubierta de esparto y una cabezada de correa con rastrillo por abajo. Quien la hubiese encontrado la entregará á su dueño. En esta redacción darán razon.

Sociedad minera la Riqueza Verciana.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuación se espresan, para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de Don Fernando Cabeza de Vaca, Tesorero de la Sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 27 de Enero de 1860.

ACCIONES.

Números 9, 10, 11, 15, 16, 81 al 88, 158 al 141, 189, 192, 207 al 211, 218, 219, 220, 234, 251 al 254, 267, 280 al 282, 285 y 349.

En la plazuela vieja num 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribu-

nales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un sócio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillaramientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administración de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta población y sus inmediaciones.

CARTILLA

JUZGADOS DE PAZ

POR

D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

3.ª edición corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias num. 3, y en el Almacén de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

calle de los Moros, num. 4.

Los Ayuntamientos que desde 1.º de año, tengan á bien suscribirse á esta Agencia, por la muy módica retribucion de 60 rs. por cada 100 vecinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno á fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados. Tambien se encarga de la formacion de amillaramientos y repartimientos.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,
calle del Bao, número 3,

SU DIRECTOR

D. Antonio de Torres.

Publicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año

de 1860, es llegada la época en que muchos Ayuntamientos mandan hacer los trabajos necesarios para la formacion de los mismos.

Conocido del público el Establecimiento que anunciamos, escusado es decir que se encarga de dichos trabajos, respondiendo de ellos hasta su aprobación. Nos abstenemos de hacer ofrecimientos y protestas, porque los hechos hablan, y son la mejor garantía para nuestros favorecedores.

LA PROBIDAD,

Comision central de Agencias provinciales del Extranjero y Ultramar, establecida en Madrid.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director D. Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta Agencia en Valladolid, D. Antonio de Torres, calle del Bao, num. 3.

Á ÚLTIMA HORA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de las 2 y 30 de la mañana me dice lo siguiente:

«En la Batalla del 4 se han cogido 800 tiendas de campaña, 8 cañones y los camellos y demás efectos que se hallaban en los cinco campamentos enemigos.

Por consecuencia de esta batalla, los marroquies se han dispersado, LA BANDERA ESPAÑOLA TREMOLA EN TETUAN, y ha tomado posesion de la plaza y castillos la division del General Rios.»

Lo que me apresuro á participar al público para su inteligencia y satisfaccion. Valladolid 7 de Febrero de 1860. —Castor Ibañez de Aldecoa.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias num. 3.